

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-37/2019

ACTOR: GERARDO CORTINAS
MURRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PRESIDENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ROBERTO LUIS RASCÓN
MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a ocho de octubre de dos mil diecinueve.¹

Sentencia definitiva que **desecha** el medio de impugnación presentado por Gerardo Cortinas Murra a través del cual se controvierte la supuesta omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua,² dado que la materia de impugnación corresponde al Derecho Parlamentario y, por ende, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ es incompetente a fin de analizar la pretensión del actor.

1. ANTECEDENTES

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique lo contrario.

² En lo sucesivo, Congreso.

³ En adelante, Tribunal.

1.1 Solicitud primigenia del actor. En su medio de impugnación, el actor aduce que el veintiuno de marzo, por su propio derecho, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso la redacción de una iniciativa de Ley para someterse a consideración del Pleno del Congreso a fin de que se declare la inexistencia legal del Partido Encuentro Social y, como consecuencia de ello, se declare a los integrantes de la fracción parlamentaria de dicho partido como diputados independientes.

1.2. Juicio Ciudadano Federal y reencauzamiento. El diecisiete de septiembre, el hoy actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ su medio de impugnación a fin de controvertir la multicitada omisión que nos constriñe.

Sin embargo, el veinticinco de septiembre, el Pleno de la Sala Superior mediante acuerdo de Pleno recaído al expediente identificado con la clave SUP-JDC-1241/2019, ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal, ello, pues, antes de acudir a la jurisdicción federal, el actor debió cumplir con el requisito de definitividad y agotar la instancia local.

1.3 Forma y registra (Juicio ciudadano local). El primero de octubre, se acordó formar y registrar el expediente con la clave JDC-37/2019.

1.4 Recepción. El dos de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

⁴ En adelante, Sala Superior.

1.5 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El siete de octubre se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de impugnar una supuesta omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso

Ello, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁵

3. IMPROCEDENCIA

3.1 Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es **improcedente** y, debe **desecharse de plano**, en virtud de que la supuesta omisión reclamada pertenece al ámbito del Derecho Parlamentario y, por tanto, no es objeto de control a través de la jurisdicción electoral local.

⁵ En adelante Ley.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 161 y 163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 305, numeral 4 y, con relación al artículo 309, numeral 1, de la Ley.

3.2 Caso concreto.

¿Cuál es la pretensión del actor?

El actor argumenta que la omisión por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de dar respuesta a su petición de declarar independientes a cuatro diputados locales postulados por el extinto Partido Encuentro Social, se traduce en un evidente incumplimiento de sentencia de lo resuelto en el SUP-RAP-383/2018, pues considera que la pérdida de registro es un hecho notorio para las autoridades de los tres niveles de gobierno.

De la misma manera, en su medio de impugnación señala que la pérdida de registro del partido encuentro social, conlleva a la obligación inmediata del Congreso para modificar los grupos parlamentarios en la actual Legislatura, por tal motivo pide que se reconozca la pérdida definitiva del registro del partido para evitar una arbitraria prorroga de un partido inexistente.

Ello, porque el Congreso entrega recursos financieros, humanos y materiales a los diputados del partido que se encuentra extinto, lo cual genera un grave perjuicio al erario estatal y a los

ciudadanos que pagan sus impuestos, debido a que se entregan recursos públicos a un ente jurídicamente inexistente.

3.3 Justificación de la decisión.

En primer término, debemos apuntar que las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque precisamente el presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es que sea competente para ello, por lo que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad incompetente, cuestión que no puede ser convalidada por las partes.

Al respecto, la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:⁶

a. El régimen democrático en sus vertientes directa –tratándose de figuras como plebiscito y referéndum, entre otras- e indirecta, mediante la elección de representantes populares.

⁶ Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, 365 y 370 de la Ley Electoral.

b. Los derechos político-electorales del ciudadano, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.

c. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

Dicho sistema tiene por objeto someter a control de legalidad y constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos mencionados, constituye uno de los principales objetivos de la justicia en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas y, coetáneamente, los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es inconcuso que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, emanado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

Resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos del estado –entre ellos, el juzgador electoral- deben respetar el ámbito de autonomía con que cuentan los congresos y ejecutivos en el marco de sus atribuciones.

Entonces, cuando los tópicos a dilucidar no se hallan en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia electoral local, por ser actos de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal, en ejercicio del principio de autorestricción, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia.⁷

En ese tenor, del análisis del escrito se advierte que el actor, desde su óptica, encuentra vulnerado su derecho de petición y sus derechos político-electorales al no dar contestación a su solicitud realizada al Presidente del Congreso sobre la pérdida definitiva del registro del otrora partido nacional Encuentro Social.

Esto es así, ya que los argumentos están encaminados a controvertir en su calidad de ciudadano la integración de los órganos legislativos que le generan perjuicio al considerar que se entregan recursos públicos de un ente inexistente provocando una merma al erario estatal.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio electoral de clave SUP-JE-27/2017 de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Sin embargo, **tal pretensión no puede alcanzarse en la presente instancia** por lo siguiente.

La omisión que pretende impugnar por esta vía corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario, tanto de un punto de vista **formal y material**, dado que se relaciona con la integración de fracciones parlamentarias del Congreso, referente a la pérdida de registro de un partido político.

Así, el Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales se encuentra, la declaratoria de integración las fracciones parlamentarias.

Al respecto, para establecer la naturaleza de cualquier acto existen dos criterios, el denominado formal, que atiende al órgano que lo emite, y el material, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido.

En ese sentido un determinado acto, o en este caso omisión, será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo.

En cuanto al criterio material la Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias, que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas,

ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.⁸

De esta forma, es posible concluir que los grupos parlamentarios que conforman el Congreso se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en los artículos 45; 46; 48 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y que las controversias relacionadas a tales grupos se solucionan con apego a las disposiciones legislativas atinentes.

Ahora bien, es de suma relevancia apuntar qué, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resolvió un asunto análogo**, en donde el recurrente a través de un incidente de incumplimiento de sentencia intentaba que dicha Sala obligará al Congreso a eliminar la fracción parlamentaria del multicitado partido Encuentra Social, integrada por cuatro diputados.⁹

No obstante, la Sala Guadalajara determinó que la materia electoral, no es la vía idónea para controvertir la integración y existencia de un grupo parlamentario en el seno del Congreso, ya que lo relativo a las fracciones parlamentarias,

⁸ Véase los expedientes SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados y SUP-JDC-176/2017 y acumulado.

⁹ Incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-37/2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve.

escapan del ámbito electoral y pertenecen al umbral del derecho parlamentario.

Ello, pues los grupos parlamentarios sólo representan una manera de organización del trabajo legislativo, ya que no son órganos de decisión en sí mismos, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones, ya que participan de la naturaleza estructural interna del Congreso del Estado y la finalidad de estos grupos es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.¹⁰

Por lo expuesto con anterioridad, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de ser votado.¹¹

¹⁰ Tesis electoral XIV/2007 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.

¹¹ Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/20133 , cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.** La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho políticoelectoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como

En consecuencia, este Tribunal estima procedente **desechar de plano** la demanda del juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**